



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA
DESPACHO 001**

**MAGISTRADA PONENTE:
MARIA VICTORIA QUIÑONES TRIANA**

No. de Acta:	10
Fecha:	14 de agosto de 2018
Hora:	9:30 a.m.
Tipo de audiencia:	De Conciliación
Demandante:	Ligia Arias Botero – Yenís Milagro Caro Orozco
Demandado:	Universidad del Magdalena – otros
Medio de control:	NYR
Radicado:	No. 47-001-2333-000- 2015-00358 -00 No. 47-001-2333-000- 2016-00211 -00 (Acumulado)

1. AUTORIZACION DATOS PERSONALES Y GRABACION (00:00:00 min.)

Antes de iniciar la audiencia, es necesario informar a las partes presentes que la misma se graba en formato de audio y video, y que se publicará en la página web de la rama judicial como en la del Tribunal administrativo, así como las actas que se suscriben, en virtud de lo establecido en el artículo 8 y siguientes de la Ley 1581 de 2012 que regula el régimen general de protección de datos y su decreto reglamentario 1377 de 2013. Para ello, se requiere la autorización de las partes presentes para publicarlas con fines estrictamente judiciales. No obstante lo anterior, teniendo en cuenta que se publican datos personales, se garantizará toda la protección de los datos personalísimos y todos aquellos que se clasifica como información o datos sensibles. Con la firma de la presente acta, dan su autorización expresa, y se les recuerda que en cualquier momento podrían revocarla.

Se deja constancia que ninguno manifestó oposición alguna.

2. PRESENTACIÓN DE LAS PARTES ASISTENTES (00:00:00 min.)

Se deja constancia de la comparecencia a la presente diligencia los que a continuación se presentan:

2.1 Apoderado parte demandante- Lida Alfaro: Alida Granados Pardo/ **2.2 Apoderado parte demandante- Yenís Caro:** Franklin de Jesús Meza Sequeda /**2.3 Apoderado parte demandada-Universidad del Magdalena:** Mariela Fermina De la Ossa De Mercado /**2.4.- Apoderado parte demandada- UGPP:** Andrés Castaño Betancourt/ **Apoderado parte demandada- Colpensiones:** Alex Yair Gutiérrez Barrios **2.5.-Ministerio Público:** Evelsy Ebrath Emiliani - Procurador Judicial 155 Delegada ante el Tribunal Administrativo del Magdalena.

3. SOLICITUD DEL APODERADO SUSTITUTO DE COLPENSIONES PARA ASISTIR A LA AUDIENCIA A TRAVÉS DE VIDEOLLAMADA POR WHATSAPP (00:00:00 min)

El Dr. Alex Yair Gutiérrez Barrios en su condición de apoderado sustituto de Colpensiones solicitó a través de memorial remitido desde su cuenta electrónica alex.legalbasis.admon@gmail.com el día de ayer, 13 de agosto de 2018 a la 1 p.m. al correo electrónico del Despacho despacho01tribunal@gmail.com, que su intervención en la presente diligencia se realizara a través de videollamada por



Asunto: Audiencia de Conciliación
Medio de control: NYR
Radicación: No. 47-001-2333-000-2015-00358-00
No. 47-001-2333-000-2016-00211-00
Demandante: Ligia Arias Botero y otro
Demandado: Unimagdalena y otro

WhatsApp, debido a que presenta un esguince de tobillo que le produce dolor al caminar y que le dificulta su presencia en este recinto(ff. 912-913)..

Indicó el apoderado para el efecto que tiene conocimiento que el Despacho en otros procesos ha aceptado este tipo de solicitudes e hizo relación a unos artículos del Código General del Proceso.

Con el mensaje de datos remitidos se adjuntaron tres archivos en pdf que corresponden a:

- La solicitud indicada en líneas anteriores (peso 88 KB)
- Sustitución de poder (peso 348 KB)
- Certificación de la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial (peso 534 KB)

En este momento procesal, el Despacho antes de decidir lo pertinente a la solicitud elevada por Alex Gutiérrez Barrios, corre traslado a las partes de la impresión en papel del mensaje de datos remitido al correo electrónico del Despacho por el citado profesional del derecho que se encuentra ya inserto en el expediente al final, para que indiquen al respecto lo que consideren:

- Parte demandante
- Tercero con interés directo en las resultados del proceso
- UGPP
- Colpensiones
- Ministerio público

DECISIÓN DEL DESPACHO:

• FRENTE A LA POSIBILIDAD DEL DR. ALEX GUTIÉRREZ DE PARTICIPAR EN LA PRESENTE AUDIENCIA A TRAVÉS DE VIDEOLLAMADA POR WHATSAPP

El Despacho aceptará la solicitud del Dr. Alex Yair Gutiérrez Barrios tendiente a permitir su intervención en la presente audiencia a través de videollamada por WhatsApp, con fundamento en las siguientes razones:

En primer lugar, el ARTÍCULO 103 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO señala que en todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura.

Adicionalmente, el párrafo del ARTÍCULO 107 de ese mismo estatuto procesal dispone que las partes y demás intervinientes podrán participar en las audiencias o diligencias a través de videoconferencia, teleconferencia o por cualquier otro medio técnico, siempre que por causa justificada el juez lo autorice.

Según lo señalado por el Instituto Colombiano de Derecho Procesal en el texto Código General del Proceso Comentado, disposiciones como estas efectivizan la modernidad en las tendencias procesales actuales y permiten rejuvenecer las instituciones para estar a la par con los países más desarrollados, aprovechando al máximo las ventajas que ofrecen en las actuaciones judiciales los adelantos tecnológicos.



Asunto: Audiencia de Conciliación
Medio de control: NYR
Radicación: No. 47-001-2333-000-2015-00358-00
No. 47-001-2333-000-2016-00211-00
Demandante: Ligia Arias Botero y otro
Demandado: Unimagdalena y otro

Igualmente, el H. Consejo de Estado ha tenido la oportunidad en de pronunciarse sobre la temática, indicando al respecto que con la Ley 1437 de 2011 y la Ley 1564 de 2012 se fortaleció el uso de los medios tecnológicos, pues la finalidad de tales normatividades va dirigida a propender por modernizar y facilitar el acceso a los ciudadanos a una justicia pronta y efectiva mediante su utilización.

Resalta la Alta Corporación de lo Contencioso Administrativo que los medios electrónicos con que cuenta la administración de justicia tienen por objeto la celeridad del proceso, lo cual se ve reflejado en la reducción de los términos procesales y en el respeto de las garantías procesales.

Desde esas perspectivas normativas, doctrinales y jurisprudenciales, el Despacho acepta la solicitud de intervención del apoderado a través de videollamada vía WhatsApp, toda vez que media causa justificada que imposibilita a este a acudir presencialmente a la realización de esta diligencia.

Y adicionalmente, por cuanto el Despacho cuenta con las herramientas y los elementos necesarios para que la audiencia se surta de tal forma, advirtiendo de igual manera, que WhatsApp es una red social de fácil y constante uso por la generalidad de las personas que permite la realización de videograbaciones y la transmisión electrónica de datos.

Se deja constancia que con anterioridad se realizaron las pruebas técnicas para permitir la intervención del abogado.

Esta decisión queda notificada en estrados.

• FRENTE A LA VERIFICACIÓN DE IDENTIDAD DEL DR. ALEX YAIR GUTIÉRREZ BARRIOS Y LA AUTENTICIDAD DE LA ACTUACIÓN JUDICIAL REALIZADA

- ✓ El Despacho con el ánimo de verificar la identidad del Dr. Alex Yair Gutiérrez Barrios, le solicita a este que exhiba su cédula de ciudadanía y su tarjeta profesional.
- ✓ La magistrada ponente le indica que para reforzar este filtro de seguridad y para demostrar su identidad a las partes presentes, se le remitirá tanto a su número de celular como al de las partes presentes un código de verificación, el cual indicará una vez le haga llegado. Así mismo, lo harán las partes asistentes.

El Despacho en relación a la autenticidad de esta actuación judicial señala los fundamentos jurídicos para su validación:

El artículo 243 del Código General del Proceso dispone que son documentos entre otros los mensajes de datos y las videograbaciones.

A renglón seguido, el artículo 244 advierte que se considera que el documento es auténtico cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se le atribuya el documento. Así mismo, señala que los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.

Por otra parte, el artículo 2º de la Ley 527 de 1999 "Por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan



Asunto: Audiencia de Conciliación
Medio de control: NYR
Radicación: No. 47-001-2333-000-2015-00358-00
No. 47-001-2333-000-2016-00211-00
Demandante: Ligia Arias Botero y otro
Demandado: Unimagdalena y otro

otras disposiciones" define como mensaje de datos la información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el intercambio electrónico de datos, internet, el correo electrónico.

Así mismo el artículo en cita, indica que el intercambio electrónico de datos, es la transmisión electrónica de datos de una computadora a otra, que está estructurada bajo normas técnicas convenidas al efecto. Igualmente, define el significado de sistema de información, apuntando que todo sistema utilizado para generar, enviar, recibir, archivar o procesar de alguna otra forma mensajes de datos.

Lo anterior se señala con el fin de arribar a la conclusión que la actuación judicial como su autenticidad se encuentra respaldada por la normatividad colombiana.

Esta decisión queda notificada en estrados.

• FRENTE AL RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA AL DR. ALEX GUTIÉRREZ BARRIOS

Este Despacho recuerda que el Dr. Alex Yair Gutiérrez Barrios aduce actuar en calidad de apoderado sustituto de Colpensiones, y en el mensaje de datos remitido ayer por correo electrónico remitió la respectiva sustitución de poder.

Este Despacho reconocerá en personería al Dr. Gutiérrez Barrios en calidad de apoderado sustituto con base en las siguientes razones:

En primer lugar, el artículo 74 del CGP dispone que el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario; sin embargo, frente a las sustituciones de poder señala que se presumen auténticas. Lo mismo hace el artículo 244 en su inciso tercero cuando señala que se presumen auténticos los poderes en caso de sustitución.

En ese entendido, y una vez revisada la sustitución de poder realizada por la Dra. María Teresa Cervantes Olivo quien en el poder inicial tenía la facultad de sustituir, a Alex Yair Gutiérrez Barrios, la cual fue allegada a través de mensaje de datos por este último desde su correo electrónico, encuentra el Despacho tal actuación ajustada a derecho, pues en los casos de sustituciones de poder no se requiere presentación personal, de tal suerte que era susceptible que lo presentara a través de mensaje de datos que fue recibido en el correo electrónico de este despacho judicial, advirtiendo además que dicho documento se encuentra firmado electrónicamente porque proviene de la cuenta de correo electrónico personal del sustituto.

Así las cosas, se le reconoce personería al Dr. Alex Gutiérrez Barrios para actuar en calidad de apoderado sustituto de Colpensiones en la presente diligencia.

Esta decisión queda notificada en estrados.

4. RECONOCIMIENTO DE PERSONERIA (00:00:00 min)

Se reconoce personería al doctor Franklin de Jesús Meza Sequeda en calidad de apoderado sustituto de la señora Yenis Caro, parte demandante.



Asunto: Audiencia de Conciliación
Medio de control: NYR
Radicación: No. 47-001-2333-000-2015-00358-00
No. 47-001-2333-000-2016-00211-00
Demandante: Ligia Arias Botero y otro
Demandado: Unimagdalena y otro

Igualmente, se reconoce personería para actuar al doctor Andrés Castaño Betancourt, en calidad de apoderado sustituto de la UGPP.

5. CONCILIACIÓN (00:00:00 min.)

En este estado de la diligencia, la Magistrada Ponente pregunta a los apoderados de las partes que presentaron recurso de apelación si poseen ánimo conciliatorio.

Atendiendo a que no existe ánimo conciliatorio, la Magistrada declara FALLIDA la presente audiencia.

6. CONCESIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LAS PARTES PROCESALES (00:00:00 min.)

La H. Magistrada señala que la sentencia objeto del recurso fue proferida el 16 de mayo de 2018 (ff.820-840), notificada el 07 de junio de la misma anualidad (ff. 841-855), y el término para interponer recurso de apelación era hasta el 22 de junio de 2018.

El recurso fue presentado por el apoderado de la señora Yenis Caro Orozco el 13 de junio de 2018 (ff. 857- 860); el apoderado de la UGPP el 13 de junio del mismo año (ff.861-867); la apoderada de COLPENSIONES el 18 de junio de la anualidad en curso (ff. 868- 871) y el apoderado de la señora Ligia Arias el 22 de junio de 2018 (ff. 873-876), es decir, dentro del plazo fijado por la Ley.

No obstante, se advierte que el apoderado de la señora Ligia Arias no asistió a la presente diligencia, siendo necesario aplicar lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A, esto es declarar desierto el recurso por inasistencia a la audiencia.

Atendiendo a que las referidas partes acudieron a la presente audiencia, es procedente tomar las siguientes decisiones por economía procesal:

1.- Declarar fallida la audiencia de conciliación.

2.- Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, la señora Ligia Arias.

2.- Conceder, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la apoderado judicial de la señora Yenis Caro Orozco, parte demandante; por el apoderado judicial de la UGPP y Colpensiones contra la sentencia proferida el 16 de mayo de 2018 por el Tribunal Administrativo del Magdalena.

3.- Por secretaría remítase el expediente de manera inmediata a la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, para lo de su competencia.

La anterior decisión se entiende notificada por estrados a las partes. Se pregunta a las partes asistentes si tienen alguna manifestación.

7. SANEAMIENTO DEL PROCESO (00:00:00 min.)

Agotada esta etapa, de conformidad con lo establecido en el artículo 207 del C.P.A.C.A. se pregunta a las partes si durante la realización de la audiencia se presentó algún vicio que conlleve a la anulación del procedimiento.



Asunto: Audiencia de Conciliación
Medio de control: NYR
Radicación: No. 47-001-2333-000-2015-00358-00
No. 47-001-2333-000-2016-00211-00
Demandante: Ligia Arias Botero y otro
Demandado: Unimagdalena y otro

HORA DE FINALIZACIÓN: 00:11:00 am

Con la firma de esta acta, se autoriza expresamente la publicación del contenido de la audiencia en la página web del Despacho 01 del Tribunal Administrativo del Magdalena.

MARÍA VICTORIA QUIÑONES TRIANA
Magistrada Ponente

DANIELA MARIA MENDOZA SIERRA
Auxiliar judicial Ad-Honorem

FRANKLIN DE JESUS MEZA SEQUEDA
Apoderado sustituto de la demandante- Yenis Caro Orozco

ALIDA GRANADOS PARDO
Apoderado parte demandante- Lida Alfaro Cuesta

ANDRES CASTAÑO BETANCOURT
Apoderado sustituto- UGPP

MARIELA FERMINA DE LA OSSA
Apoderado de la UNIMAGDALENA

(Asistencia virtual)
ALEX YAIR GUTIÉRREZ BARRIOS
Apoderado sustituto de COLPENSIONES

EVELSY EBRATH EMILIANI
Ministerio Público